MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE FINANZAS OFICINA NACIONAL DEL TESORO

Caracas, 21 de mayo de 2013

MARIA ELISA DOMINGUEZ VELASCO

Jefa de la Oficina Nacional del Tesoro

Providencia N° 0010

De conformidad con lo establecido en el artículo 114 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público (LOAFSP) y en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 58 del Reglamento N° 3 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema de Tesorería, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA QUE REGULA LA DEVOLUCIÓN AL TESORO DE LAS SUMAS ACREDITADAS EN LOS FIDEICOMISOS CONSTITUIDOS POR LA REPÚBLICA Y SUS ENTES DESCENTRALIZADOS QUE SE ENCUENTREN INMOVILIZADOS POR MAS DE CUATRO (4) MESES

Artículo 1. Los órganos y entes de la República que hayan constituido fideicomisos con recursos presupuestarios en la banca pública o privada, sin haber realizado desembolsos o pagos relacionados con su objeto por periodos iguales o superiores a cuatro (4) meses, deberán enterar tanto el capital fiduciario como los dividendos generados a las cuentas del Tesoro Nacional, en un plazo que no excederá de cinco (5) días contados a partir de la publicación de esta Providencia.

La Oficina Nacional del Tesoro suministrará a las instituciones financieras la información relacionada con los fideicomisos que se encuentran en la situación de inactividad y los montos que correspondería enterar al Tesoro, sin que ello obste para el cumplimiento de la obligación a que se refiere esta Providencia.

Artículo 2. Los sujetos a que se refiere esta Providencia deberán realizar la devolución de los montos que correspondan a la cuenta N°

0001-0001-38-0041002017, denominada "devoluciones al Tesoro Nacional art. 114 LOAFSP y otras devoluciones" que mantiene la ONT en el Banco Central de Venezuela (BCV).

Artículo 3. Al verificarse el enteramiento de los recursos a los que se contrae esta Providencia, la Oficina Nacional del Tesoro informará su conformidad a la máxima autoridad de los Órganos que correspondan, quienes se obligan a hacerlo extensivo a sus entes adscritos.

Artículo 4. La Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras determinará los mecanismos del control para garantizar que los sujetos sometidos a su supervisión cumplan con lo previsto en la esta Providencia. Sin perjuicio de las sanciones que pudieran generarse de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Artículo 5. Se excluye de la aplicación de esta Providencia los recursos que se encuentren en fideicomisos laborales.

Artículo 6. El Ministerio del Poder Popular de Finanzas, a través de la Oficina Nacional del Tesoro, será el encargado de aclarar cualquier duda y dirimir cualquier controversia en cuanto a la aplicación e interpretación de esta Providencia.

Artículo 7. Esta Providencia entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuniquese y Publiquese.

María Elisa Domínguez Velasco